



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

RUIZ DIAZ, GUSTAVO OMAR LE PIDE LA QUIEBRA BLANCO, CARLOS ALBERTO

Expediente N° **13438/2015**

Buenos Aires, 31 de marzo de 2016.

Y Vistos:

1. Viene apelada la resolución de fs. 43/45 que desestimó el pedido de quiebra. Se consideró insuficiente la invocación del incumplimiento de una sentencia judicial firme, exigiendo adicionalmente, la acreditación de que aquella inejecución obedece a la inexistencia de bienes suficientes para satisfacerla.

El recurso se encuentra fundado a fs. 50/54.

2. En los términos en los que ha quedado ceñida la cuestión litigiosa, y a partir de los elementos de convicción incorporados en la causa, no se aprecia que las contingencias procesales invocadas en la resolución en crisis puedan perjudicar la tramitación del pedido de quiebra.

En efecto, el argumento de que no corresponde el ejercicio simultáneo de las vías individual y colectiva, no se compadece con la requisitoria normativa del art. 80 de la ley 24.522, que sólo exige la verificación sumaria de la existencia de un crédito.

Así, de la propia compulsa de las constancias existentes en este expediente se sigue que existe un crédito líquido -y que se predica impago- a favor de la promotora que a abril de 2015 se calculó en \$159.694,28 (v. guarismos en fs. 3vta. y copia de fs. 32); circunstancias éstas que habilitan el requerimiento de quiebra del deudor; pues constituye una típica -aunque no excluyente- forma de exteriorización del estado de insuficiencia patrimonial.



A todo evento, aparece insustancial -máxime cotejado con el monto de condena a cautelar- el embargo sobre bienes muebles desde que bien puede entenderse que la ocurrencia a esta vía ha importado el abandono de la vía individual por la colectiva, descartándose de este modo el ensayo argumental relativo a la coexistencia de dos vías (Conf. CNCom. Sala B, "Gambale, Jose s/pedido de quiebra por Cooperativa de Vvda. Credito y Consumo Dielmar Ltda." del 29/08/2003, íd. "Kronex S.A. s/ped. de quiebra por Escudero, Sergio" del 17/07/1997; en igual sentido Sala E, "Sapego SA s/ped. de quiebra Meneses Abreu, Aldemir Sergio y otros" del 07/02/2003).

En síntesis, a criterio de este Tribunal, no existe norma positiva que imponga al acreedor el agotamiento de la ejecución individual promovida sin éxito contra su deudor, como recaudo de habilitación de esta vía prevista en la LCQ: 83 (cfr. esta Sala, 2/2/2010, "Telenova Argentina SA s/ pedido de quiebra por Murman Fernando Andrés"; íd. 2/3/2010, "Nip Tuck SA s/ pedido de quiebra por Metrocop SA"; íd., 27/05/2010 "Guelman Alejandro Damián s/ pedido de quiebra por Kaplan Carolina Graciela"; íd. 12/8/10, "Zicolillo Jorge Ignacio s/ped. de quiebra por Ribak Marcos"; íd. 22/11/11, "Lioy Juan Pablo s/pedido de quiebra por Garigiola Germán Enrique"; íd. 8/3/2012, "Argensada SA s/ pedido de quiebra por Cardoso Ventura Alejandro"; id, 27/12/13 "Oda Construcciones s/pedido de quiebra"; en igual sentido CNCom. Sala A, 14/9/05, "Colucci Marcel Gustavo le pide la quiebra Colucci Delia del Carmen"; íd. Sala D, 30/5/00, "La Adolfinia SA s/ped. de quiebra por Ratti, Luis Fernando", entre otros).

3. Consecuentemente con lo expuesto, estímase el recurso deducido y revócase el decisorio de fs. 43/5. Las costas se impondrán por su orden, atento el estado inicial de las actuaciones y la particular cuestión





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

decidida con el alcance sentado en el precedente de esta Sala del 25/9/2014, “Zenobio, Marcela Alejandra s/pedido de quiebra por Delucchi Martín C. n° 31.445/2011.

Notifíquese al domicilio electrónico o en su caso, en los términos del art. 133 CPCC (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1° y 38/2013) y hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Rafael F. Barreiro

Juan Manuel Ojea Quintana

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena
Secretaria

